

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, el recurso interpuesto por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de marzo de 2023. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 570

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada demandante contra el proveído calendarado el 9 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

- Mediante auto de data 9 de noviembre de calenda pasada, notificado por estados el 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda instaurada por VICTOR PASTRANA, a través de apoderado judicial.
- Posteriormente, el 5 de diciembre siguiente se dictó auto rechazando la demanda por no haberse subsanado. Decisión notificada por estados electrónicos el 6 del mismo mes y año.

Esta decisión fue objeto de repulsa por el apoderado, quien manifestó haber subsanado la demanda oportunamente y en consecuencia solicitó revocar el auto y reponer para continuar con el trámite normal del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el



art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, prontamente ha de indicarse la prosperidad del recurso, por las siguientes razones:

a) Que, revisado el plenario, se observa que efectivamente la subsanación de la demanda fue recibida en la cuenta electrónica del Juzgado el día 17 de noviembre de calenda pasada, pero por error involuntario, la misma no fue remitida por la secretaría a la persona encargada de cargarla al expediente digital.

----- Mensaje reenviado -----

De: victor pastrana <victorpastranar@yahoo.com>

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauricioalvarez1959@hotmail.com <mauricioalvarez1959@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022, 10:09:18 a. m. GMT-5

Asunto: Subsano demanda Rad: 2022 446

Cumpliendo con lo que ordena la ley envío la demanda y sus anexos tanto al juzgado de conocimiento como al demandado en el mismo correo como se puede constatar.

Por la gran cantidad de anexos se hizo necesario hacer dos pdf de anexos

b) Así las cosas, la petición de la profesional del derecho será acogida de manera favorable en la medida en que se pudo evidenciar que, **si** fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico el memorial de subsanación, por lo que el Despacho recoge el auto de rechazo y procederá a estudiar la subsanación presentada.

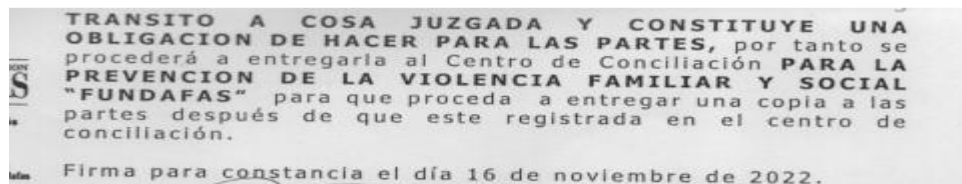
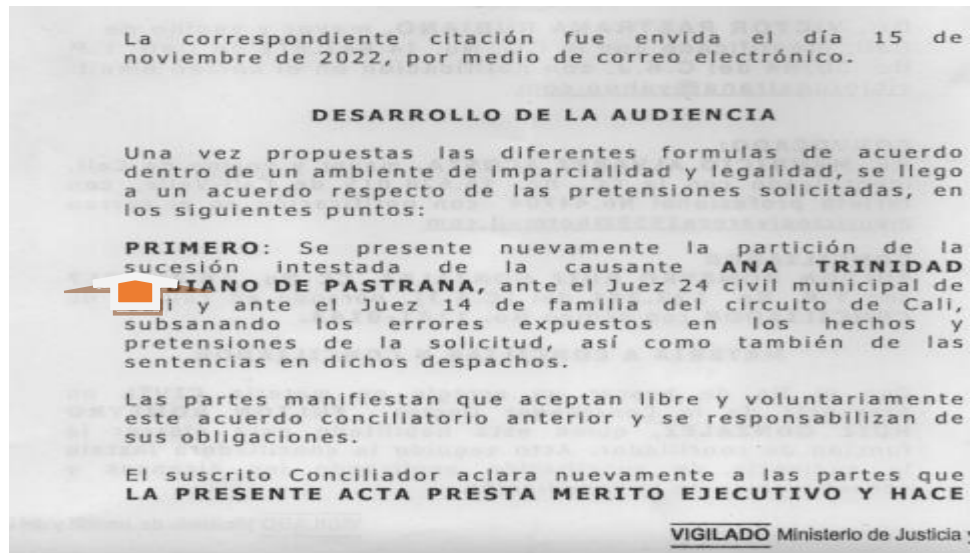
3. Este panorama impone la concesión del recurso y, en consecuencia, la providencia que rechazó la demanda será revocada, y se procederá entonces con el estudio del escrito de la subsanación, con el fin de determinar sí el mismo dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio.

4. Verificado entonces el respectivo escrito contentivo de la subsanación, de entrada, se advierte que el mismo no fue subsanado como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales no se hará mención.

- Si bien es cierto, se dirigió la demanda en contra demanda contra MAURICIO ALVAREZ ACOSTA – quien fungió como partidor-, aquél no se resulta ser el extremo pasivo de la acción, pues este únicamente fungió como partidor dentro de la sucesión del causante, que no como parte y en consecuencia los legítimos contradictores resultan ser quienes fungieron como adjudicatarios dentro de la sucesión de ANA TRINIDAD RUBIANO.

- Los supuestos fácticos de la demanda continúan siendo pocos claros, pues, se itera, no se da cuenta en los mismos acerca del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el código civil, para que resulte procedente la figura de la rescisión, aunado a que en un mismo numeral se exponen varios hechos.

- Se pretendió surtir el requisito de procedibilidad con el arribo de un acta de conciliación, con la que ciertamente no podría tenerse como agotado el referenciado requisito, porque dicha acta fue llevada a cabo con el partidor, quien como ya se indicó **No** resulta ser el legítimo contradictor, aunado a que sí en gracia de discusión se admitiera que sí lo es, lo cierto es que dicha acta no faculta al actor para acudir a la Jurisdicción, pues de lo que da cuenta la misma, es precisamente de un acuerdo entre el convocante y convocado, acuerdo, con lo que entonces no habría controversia que ventilar judicialmente. Para mayor ilustración se adjunta pantallazo del acuerdo referido.



- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al lugar de notificaciones del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER la providencia No. 2043 del 5 de diciembre de 2022, que rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la pare motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda de RESCISIÓN DE LA PATICIÓN, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. REQUERIR a la secretaria – *CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ*-, para que disponga las diligencias pertinentes a efectos de que de INMEDIATO, se cargue en el expediente digital de la referencia, la subsanación oportunamente arribada por el togado demandante el día 17 de noviembre de la pasada calenda.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa



Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a386cf072cfe846e1d53bce4d264a2f0ce0c8c23dae7fe3cebc40ae72fe8931**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>